



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4815

Sancionada: 20/12/2012

Promulgada: 28/12/2012 - Decreto: 1972/2012

Boletín Oficial: 10/01/2013 - Nú: 5108

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

TITULO I

CODIGO FISCAL

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 11 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Créase el Fondo de Estímulo para los agentes que presten servicios en la Agencia de Recaudación Tributaria, el cual estará integrado por el diez por mil (10%) del importe total de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones percibidos por esta repartición, previo a la distribución dispuesta por la ley provincial N n° 1946 y modificatorias.

Integrarán asimismo dicho fondo el ciento por ciento (100%) del producido de las tasas retributivas de servicios prestados por la Gerencia de Catastro dependiente de la Agencia y los importes que ésta recaude en concepto de multas, indemnizaciones, peritajes y otros servicios técnicos afines cuyas tasas fijará la reglamentación y por la venta de publicaciones técnicas, cartografía general o temática o cualquier otro servicio técnico afín que realice.

Se establece como condición "sine qua non" para integrar dicho fondo, que la recaudación total del organismo alcance la meta fijada por el Ministerio de Economía. De no producirse esta condición, pasará a integrar la cuenta de Gastos Generales de la Agencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La distribución del fondo procederá conforme a lo establecido en la reglamentación, debiéndose considerar entre otras condiciones su asignación en concepto de productividad, de acuerdo a las horas/hombre efectivamente trabajadas, sin excepción, por los agentes de las áreas centralizadas y descentralizadas de la Agencia de Recaudación Tributaria”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 40 del Código Fiscal, ley I n° 2686, Texto según ley n° 4686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 40.-** Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que resulten de las declaraciones juradas presentadas, salvo error de hecho o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la agencia. El incumplimiento de pago habilitará la ejecución fiscal sin más trámite.

Las liquidaciones administrativas que realice la Agencia de Recaudación Tributaria y que surjan de la información contenida en declaraciones juradas que el contribuyente ha presentado ante otros organismos públicos deberán ser abonadas dentro de los quince (15) días hábiles de requerido el pago. El incumplimiento habilitará la ejecución fiscal sin más trámite. Igual tratamiento corresponderá cuando la liquidación administrativa se origine en diferencias de alícuotas.

Las presentaciones o recursos que interponga el contribuyente observando o impugnando la liquidación, interrumpen la obligación de pagarla en el término fijado”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 44 de la ley I n° 2686, texto según ley n° 4686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 44.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:

1. Los que resultan de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobada por la agencia u otros organismos recaudadores oficiales, más el diez por ciento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondientes al Ejercicio Fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en que se verifica la diferencia de inventario, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente registradas por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la agencia o a otros organismos recaudadores oficiales.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

2. Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de cinco días continuos o alternados de un mismo mes, el promedio de ingresos de días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes, obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedian los ingresos de cuatro (4) meses alternados de un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

3. El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos anteriores no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas como se indica en el inciso 2, con la materia imponible declarada en el ejercicio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. A los efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando se hubieren determinado diferencias de base imponible en el ejercicio sujeto a control, podrán aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados por el artículo anterior.
5. En el caso de comprobarse la omisión de contabilizar, registrar o declarar:
 - a) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará como ingreso gravado omitido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 - b) Compras: determinando el monto de las compras omitidas, se considerará ingreso gravado omitido, al monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado que surja de sus declaraciones juradas impositivas ante otros organismos o balance comercial u otros elementos de juicio.
 - c) Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que son imputables los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. A efectos de determinar los ingresos omitidos, se dividirá el monto de los gastos omitidos por el porcentaje de utilidad bruta, determinado conforme al inciso anterior.
6. Los que resulten de diferencias patrimoniales no justificadas. Comprobada la diferencia, la misma se imputará proporcionalmente entre los doce (12) anticipos del ejercicio en que se produzcan.
7. A los efectos de la determinación del Impuesto de Sellos, se presumirá la existencia de un instrumento gravado cuando existan elementos materiales como recibos de pago, notas simples, mandatos de venta, autorizaciones de venta, etcétera, que evidencien la celebración del acto, contrato u operación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

8. El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial, sin la documentación respaldatoria exigida por la Agencia de Recaudación Tributaria, se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección y que se corresponde con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.
9. Por el ejercicio de la actividad específica de profesionales matriculados en la provincia, que los importes netos declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de Ingresos Brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los últimos doce (12) meses, como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.
10. Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período.
11. El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas.
12. El valor del incremento patrimonial que se constate mediante la utilización de imágenes satelitales.
13. Las diferencias de ingresos establecidas a través de la información contenida en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

declaraciones juradas que el contribuyente ha presentado ante otros organismos públicos.

14. El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente, o a un precio no determinado, o que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines similares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, 4° párrafo de la ley I n° 1301.
15. También la Agencia de Recaudación Tributaria podrá efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los índices en cuestión. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la agencia sobre la base de los índices señalados u otros que contenga esta ley o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta prueba deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La prueba que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Agencia de Recaudación Tributaria sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 46 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 46.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

obligaciones fiscales y sus deberes formales, la agencia podrá:

1. Exigir de los mismos en cualquier tiempo en tanto no se hubiere operado la prescripción, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que puedan constituir hechos imponibles.
2. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones, se presten los servicios, se obtengan los beneficios o mejoras o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se llevan libros u obren otros antecedentes vinculados con dichos actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras o actividades y a los bienes que constituyen materia imponible.
3. Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central ubicada fuera de la provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales, de manera tal que se pueda establecer contablemente el monto de la inversión, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimientos brutos, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación tributaria.
4. Requerir la presentación de declaraciones juradas y/o la producción de informes o comunicaciones escritas o verbales.
5. Citar a comparecer en las oficinas de la agencia al contribuyente o a los responsables.
6. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo la inspección o el registro de los domicilios, locales o establecimientos y de los archivos y libros de los contribuyentes y demás responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.
7. Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos que contengan datos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la agencia los elementos materiales al efecto.

8. Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del Hardware y Software, ya sea que el procesamiento se haga en equipos propios o arrendados o el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo podrá requerirse especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también listados de programas, diseños de archivos y toda otra documentación inherente al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.
9. Requerir la utilización, por parte del personal fiscalizador de la Agencia de Recaudación Tributaria, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros.

Esta norma sólo será de aplicación en relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección. Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por el Juez competente, cuando existan presunciones de que en dichos domicilios se realizan habitualmente hechos imponibles, existan elementos probatorios de hechos imponibles o se encuentren bienes o instrumentos sujetos a tributación.

10. Proceder a dar de alta de oficio a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los gravámenes provinciales y que, en virtud de información obtenida por la Agencia o proporcionada por organismos nacionales, provinciales o municipales o suministrada por terceros, deberían estarlo y, en su caso,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

proceder a la liquidación de la deuda conforme a la normativa vigente.

11. Proceder a la detención de vehículos automotores y, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de los mismos cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

La medida deberá ser comunicada de inmediato al Juez en lo Civil, Comercial y de Minería que corresponda, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

Esta disposición sólo resultará aplicable respecto de vehículos que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal resulte superior a pesos ciento veinte mil (\$ 120.000,00), suma que podrá ser modificada anualmente, conforme lo establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de vehículos clasificados por la Agencia de Recaudación Tributaria como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.

En los términos del inciso 6. del presente artículo, podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente.

12. Autorizar a sus agentes fiscalizadores a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la reglamentación. Dicha orden deberá estar fundada en los antecedentes fiscales y/o denuncias concretas, que obren en la Agencia de Recaudación Tributaria, que hagan presumir la existencia de indicios de la falta de entrega de comprobantes respaldatorios respecto de los vendedores y locadores. La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades necesarias para la confección de las actas y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Código Fiscal.

En todos los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización los funcionarios que las ejerciten deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y responsables interesados.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba para la determinación de las obligaciones fiscales, la realización de procedimientos por infracciones a las leyes tributarias o en la consideración de los recursos previstos por este Código.

Las liquidaciones practicadas por inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de aquéllos.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de la obligación tributaria si con anterioridad a dicho acto el responsable prestase conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que tendrá los efectos de una declaración jurada para el responsable. Queda expedita la ejecución fiscal en el supuesto de no efectuarse la regularización de la deuda en el término de diez (10) días de conformado el ajuste. Sin perjuicio de lo expresado en este párrafo, podrá iniciarse el sumario a los efectos de juzgar la conducta del contribuyente o responsable.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El incumplimiento por parte del contribuyente o responsable, fehacientemente acreditado en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1, 4, 5 y 7 de este artículo constituirá resistencia pasiva a la fiscalización”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 51 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51.-El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales, así como las disposiciones de la agencia tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en la tarea de percepción, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, será sancionado con una multa cuyos importes mínimo y máximo serán fijados en la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de las multas que puedan corresponder en virtud de la aplicación de los artículos 52 y 56 de este Código.

En caso de configurarse resistencia pasiva a la fiscalización en los términos del artículo 46, último párrafo de este Código, se aplicará una multa cuyos montos mínimos y máximos serán equivalentes al doble de los que se establezcan para la multa por incumplimiento a los deberes formales.

La graduación de las multas establecidas en los párrafos anteriores será fijada por la Agencia de Recaudación Tributaria dentro de los límites establecidos en los mismos.

Dichos importes, mínimo y máximo, podrán ser modificados anualmente en las respectivas leyes impositivas.

El presente también será de aplicación al incumplimiento de los deberes formales establecidos en la ley E n° 3483, Régimen de Catastro Provincial”.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 52 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 52.- Incurrirá en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y será sancionado con una multa desde el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%) de la obligación fiscal omitida.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En caso de haberse iniciado una fiscalización, el monto de la multa consistirá en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicándose dicho porcentaje sobre el impuesto omitido. El porcentaje mínimo aplicable será del diez por ciento (10%), sobre dicho monto.

La agencia fijará una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento.

Esta sanción será impuesta por la agencia mediante resolución, que podrá unificarse, o no, con la que determine el tributo.

Las multas se calcularán sobre el impuesto omitido.

Para el caso que aplicada la multa tal sanción sea recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses serán calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada la liquidación de deuda, las multas se reducirán en un setenta y cinco por ciento (75%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es aceptada por el contribuyente o responsable luego de otorgada la vista del artículo 47, pero antes que venza el plazo para su contestación, las multas se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, serán de aplicación únicamente cuando existiere intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se hubiere iniciado inspección o verificación a los mismos.

No se aplicará la sanción establecida en el presente artículo en los casos de contribuyentes que presenten las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los anticipos en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tributaria, aun cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento. Estos casos se considerarán como simple mora y le serán de aplicación los intereses establecidos en el artículo 122 y concordantes del presente Código.

El Agente de Retención o Percepción que omitiere de actuar como tal, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente”.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 58 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 58.- Los actos, contratos y operaciones gravados con el Impuesto de Sellos que sean presentados espontáneamente con posterioridad a los plazos legales establecidos, harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de pagar además de los accesorios correspondientes, una multa graduable con arreglo a la siguiente escala:

1. Hasta treinta (30) días corridos: diez por ciento (10%) del tributo no abonado en término.
2. Hasta noventa (90) días corridos: veinte por ciento (20%) del tributo no abonado en término.
3. Hasta ciento ochenta (180) días corridos: treinta por ciento (30%) del tributo no abonado en término.
4. Hasta trescientos sesenta (360) días corridos: cuarenta por ciento (40%) del tributo no abonado en término.
5. Más de trescientos sesenta (360) días corridos: cincuenta por ciento (50%) del tributo no abonado en término.

La imposición de las sanciones previstas en el presente artículo impedirá la aplicación de la multa establecida en el artículo 52”.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 69 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 69.- Sin perjuicio de otras sanciones previstas en este Código, se clausurarán de uno (1) a diez (10) días los establecimientos comerciales, industriales,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

agropecuarios o de servicios cuyos titulares incurran en alguno de los hechos u omisiones que se enuncian:

- a) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, requisitos y condiciones que establezca la legislación vigente o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
- b) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables sobre los ingresos brutos ante la Agencia de Recaudación Tributaria cuando estuvieren obligados a hacerlo.
- c) Exista manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de control tributario de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o se detectare doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.
- d) Hayan incurrido en defraudación fiscal en los términos del artículo 56 de este Código. Esta clausura será accesoria de la pena de multa que se aplique en función de este Código.
- e) Cuando no se cumplan, dentro de los plazos establecidos, con el pago a cuenta que exija la Agencia de Recaudación Tributaria, en los términos del artículo 97 tercer párrafo de este Código.

Una vez que se cumpliera una clausura en virtud de las disposiciones de este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones señaladas, dará lugar a la aplicación de una clausura por el doble del tiempo de la impuesta en forma inmediata anterior.

La reiteración aludida se considerará con relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad, pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquél en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso la clausura se aplicará al conjunto de los establecimientos involucrados.

Sin perjuicio de las sanciones mencionadas, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de matrícula, licencia o inscripción registral que las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Poder Ejecutivo Provincial”.

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 70 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 70.-** Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura, y en su caso, a la suspensión de matrícula, licencia o de registro habilitante deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal. Se hará conocer a los interesados el derecho de presentar descargo con o sin patrocinio letrado dentro de los cinco (5) días.

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones del artículo anterior y será suscripta por dos de los funcionarios intervinientes en el proceso de fiscalización. En ese mismo acto se notificará en forma personal al titular o responsable del establecimiento o en su defecto a quien se encuentre a cargo. En caso de no resultar posible tal notificación, deberá procederse conforme al artículo 135 de este Código.

La autoridad de aplicación se pronunciará, previo dictamen del servicio legal, sobre la existencia o no de infracción, estableciendo si corresponde la clausura y en su caso los alcances de la misma.

En el instrumento de la notificación se deberá poner en conocimiento del interesado la posibilidad de interponer recurso contra la sanción”.

Artículo 10.- Modifícase el artículo 92 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 92.-** Los pedidos de devolución de impuestos, tasas, contribuciones, multas, recargos e intereses, las presentaciones en oposición a requerimiento de la agencia, las impugnaciones de las declaraciones juradas, las determinaciones de obligaciones fiscales sobre base cierta o presunta, la aplicación de sanciones, y en general, toda obligación impuesta a los contribuyentes o responsables con arreglo a este Código o leyes fiscales, deberán ser resueltas, salvo expresa disposición en contrario, por la agencia mediante pronunciamiento expreso y fundado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, la agencia antes de dictar resolución dará vista al interesado para que en el término de quince (15) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

La agencia procederá a sustanciar las pruebas ofrecidas que se consideren conducentes, dispondrá si lo estima conveniente, que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada, incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores al procedimiento de liquidación administrativa del 2º párrafo del artículo 40 del presente y a las impugnaciones de declaraciones juradas encuadradas en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del presente Código”.

Artículo 11.- Modifícase el artículo 127 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 127.- El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas se practicará por la vía de la Ejecución Fiscal establecida en el Código Procesal Civil, Comercial y de Minería y las siguientes normas, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la agencia”.

Artículo 12.- Modifícase el artículo 128 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 128.- Las ejecuciones fiscales serán tramitadas ante los Tribunales de la provincia, siendo competente la Justicia de Primera Instancia o de Paz.

Las acciones podrán deducirse, a elección del actor, ante los Juzgados que correspondan:

1. Al domicilio fiscal del demandado en la provincia;
o,
2. Al del lugar donde se encuentran los bienes o se desarrolla la actividad vinculados a la obligación que se ejecuta; o,
3. Al lugar de cumplimiento de la obligación; o,
4. Al domicilio real o legal del demandado, conforme lo legisla el Código Civil, siempre que se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

encuentre dentro del territorio de la provincia;
o,

5. Los Juzgados con competencia de la ciudad de Viedma, en los casos que el demandado no tuviere domicilio en la provincia; o,

6. Donde se halle la oficina recaudadora respectiva;
o,

7. Donde se haya cometido la infracción o se hayan aprendido los efectos en contravención.

Si fueren varias las deudas correspondientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución”.

Artículo 13.- Incorpóranse a continuación del artículo 128 de la ley I n° 2686, los artículos siguientes:

“Artículo 128 bis.- La agencia podrá sin necesidad de contracautela en cualquier momento solicitar la medida cautelar que considere pertinente y los jueces deberán decretarla en el término de veinticuatro (24) horas y bajo la responsabilidad del Fisco. La medida cautelar caducará si dentro del término de noventa (90) días de haber quedado firme la resolución determinativa, la agencia no iniciare la correspondiente demanda judicial”.

“Artículo 128 ter.- Las notificaciones de las sentencias monitorias de las ejecuciones fiscales se efectuarán en el domicilio fiscal del contribuyente con los alcances del artículo 40 del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería.

En caso de no encontrarse por cualquier motivo al ejecutado se hará entrega de la cédula y copias para traslado de la demanda a quien allí se domicilie o se fijará en la puerta de acceso al domicilio o en la general del edificio si no se permitiere su ingreso.

Todas las notificaciones posteriores se harán en el domicilio constituido procesalmente conforme a los artículos 40 o 41 del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería.

Los jueces podrán autorizar notificaciones por telegrama colacionado, carta documento, carta confronte o cualquier otro medio fehaciente, a solicitud del actor y en este caso,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

servirá como suficiente prueba de la notificación al ejecutado el recibo especial que expida la empresa a cargo del servicio público de correos y telecomunicaciones, contándose los términos a partir de la fecha consignada en el mismo.

A los efectos de cualquier notificación, de practicar embargos o secuestros, el actor podrá proponer oficiales de justicia ad hoc, quienes actuarán con las atribuciones y responsabilidades de los titulares y podrán aceptar el cargo en el mismo escrito en que son propuestos, posteriormente o al momento de retirar la cédula o el mandamiento. El costo que demande la realización de estas diligencias será soportado por la parte a cargo de las costas.

El costo de la diligencia, será reglado por el Director Ejecutivo y nunca podrá superar la suma equivalente al valor de un (1) jus que deberá sujetarse a una escala según la distancia de la sede del oficial de justicia y el demandado.

La agencia podrá, una vez expedita la ejecución, designar martillero para efectuar la subasta, el que sólo podrá ser recusado con causa".

"Artículo 128 quater.-El Tribunal Superior de Justicia podrá disponer la digitalización del expediente de Ejecución Fiscal, además todos los actos procesales que se efectúen en el marco de la ejecución fiscal podrán ser producidos, almacenados, reproducidos, transmitidos y notificados por medios técnicos, electrónicos, informáticos o telemáticos.

Asimismo, el Juez podrá disponer la constitución voluntaria u obligatoria de un domicilio procesal electrónico, en el cual se realizarán todas aquellas notificaciones, comunicaciones, apercibimientos, intimaciones, requerimientos y traslados que resulten necesarios, los cuales resultarán válidos y vinculantes, de conformidad con lo previsto en la presente. En estos casos, la recepción de las notificaciones, comunicaciones, apercibimientos, intimaciones, requerimientos y traslados, se acreditará mediante las constancias emitidas por el sistema informático respectivo.

Cuando por desperfectos técnicos no resulte factible realizar el acto procesal que corresponda, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada el sistema operativo del Poder



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Judicial, los plazos quedarán automáticamente prorrogados hasta el primer día hábil posterior a aquél en el cual se hubieren solucionado dichos desperfectos”.

“ **Artículo 128 quinquies.**.- La parte actora podrá solicitar, entre otras medidas:

a) Traba de embargos sobre:

- 1) Dinero efectivo o cuentas o activos bancarios y financieros, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, caso contrario ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total embargado.

La entidad requerida deberá informar al Juzgado en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la toma de razón, el detalle preciso de las cuentas u operaciones activas a nombre del ejecutado, su saldo y los movimientos registrados durante los tres (3) días previos a la traba de embargo.

Igualmente deberá precisar si existe en esa entidad caja de seguridad a nombre del ejecutado detallando la numeración precisa que permita individualizarla para un eventual embargo de objetos de valor allí existentes.

El incumplimiento en el envío de la información requerida, en caso de ausencia de embargo de la totalidad de los fondos requeridos, hará pasible a la entidad solicitada, gerente o responsable de una multa de cincuenta (50) jus por cada día de retardo y el Juez deberá radicar la correspondiente denuncia.

- 2) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3) Sueldos u otras remuneraciones en la proporción de ley.
- 4) Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables. Los Registros Públicos deberán informar en forma simultánea la toma de razón de la cautelar y la existencia de cualquier otra restricción, gravamen o derecho real constituido e inscripto con anterioridad.

En caso de embargo de bienes existentes en caja de seguridad, el Juez ordenará el procedimiento sin más trámite. El oficial de justicia que lleve a cabo la medida y quienes participen en la misma, deberán preservar el derecho a la intimidad del titular de la caja de seguridad, guardando secreto respecto a la existencia de efectos personales no susceptibles de valor económico.

- b) Intervención de caja y embargo de las entradas brutas. En estos supuestos, el interventor deberá informar y depositar los importes recaudados dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles posteriores, o en el plazo que el Juez fije que no podrá exceder los diez (10) días hábiles, desde que se comenzó a efectivizar la medida. El Juez podrá autorizar la realización de transferencias electrónicas.
- c) Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina. En el caso de que la medida se trabee ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro, éste deberá informar al Juez si existen otras medidas cautelares idénticas trabadas contra el demandado, detallando su origen y vigencia, además deberá informar los bienes de los que resulta titular, aunque sea parcialmente, el accionado y expedirá en caso afirmativo copia de todos esos asientos.

En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas asegurativas del crédito fiscal, como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Con la información proveniente de cada cautelar, el Juez podrá de oficio o a pedido de parte, previo traslado al actor por cinco (5) días, que será notificado personalmente o por cédula, resolver respecto del levantamiento o reducción de alguna de las medidas cuando resulte evidente la suficiencia de la cautela y pueda ocasionarse un perjuicio al demandado”.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 14.- Modifícase el primer párrafo del inciso c) del artículo 2° de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

“c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compraventa y la locación de inmuebles, y la constitución de servidumbres sobre inmuebles”.

Artículo 15.- Modifícase el inciso j) del artículo 2° de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

“j) La cesión temporaria de inmuebles, a título gratuito o a precio no determinado, cualquiera sea la figura jurídica adoptada, y la ocupación por parte de sus propietarios para recreo, veraneo u otros fines similares cuando los mismos posean mas de dos (2) unidades habitacionales”.

Artículo 16.- Elimínase el inciso d) del artículo 10 de la ley I n° 1301.

Artículo 17.- Modifícase el artículo 19 de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 19.-** Cuando el precio se pacte en especie, el Ingreso Bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etcétera, oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

En las locaciones de inmuebles, por el precio pactado o el dos por ciento (2%) mensual de la valuación fiscal el que fuera mayor, excepto las destinadas a vivienda, en las cuales se tomará el precio pactado o el uno por ciento (1%) de la valuación fiscal el que fuera mayor.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En la venta de inmuebles, por el precio pactado o la valuación fiscal especial que se establece para la determinación del impuesto de sellos en la transmisión de dominio, el que fuera mayor.

En el caso de cesión temporaria de inmuebles a título gratuito o precio no determinado, y aquéllos que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines similares, establecida en el artículo 2° inciso j) de la presente ley, la base imponible estará constituida por el valor locativo del mismo más los tributos que se encuentren a cargo del cesionario. A estos fines se considerará valor locativo mensual al monto equivalente al dos por ciento (2%) de la valuación fiscal.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de honorarios se efectúe total o parcialmente por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales, entendiéndose por tal, el resultante luego de deducirse los conceptos inherentes a la intermediación”.

Artículo 18.- Modifícase el inciso n) del artículo 20 de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

“n) La actividad de producción primaria, únicamente por los ingresos obtenidos en la primera venta que realice el productor primario, sin ser sometida a un proceso de empaque o transformación, no comprendiendo, por lo tanto, a los ingresos obtenidos por la de venta de fruta empacada, efectuada por productores primarios y/o galpones de empaque. Esta exención no incluye a la producción primaria relacionada con la actividad minera en general, ni con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento.

Cuando dichas actividades se desarrollen fuera del territorio de la provincia estarán sujetas a la alícuota prevista en la Ley Impositiva Anual”.

Artículo 19.- Modifícase el artículo 21 de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 21.-** El Período Fiscal será el año calendario”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

REGIMEN DE CATASTRO PROVINCIAL

Artículo 20.- Modifícase el artículo 66 de la ley E n° 3483, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 66.- Los propietarios y poseedores de inmuebles se encuentran obligados a declarar ante el organismo catastral, dentro de los treinta (30) días de producida, toda mejora o desmejora que modifique la valuación catastral de sus bienes. La construcción, ampliación, refacción o demolición total o parcial de edificaciones deberá declararse mediante formularios que implementará el organismo catastral, sin perjuicio de los demás requisitos que, en cumplimiento de sus atribuciones específicas, establezcan las autoridades municipales.

El incumplimiento de estas disposiciones hará pasible al propietario o poseedor de las penalidades establecidas en el artículo 51 del Código Fiscal”.

Artículo 21.- Modifícase el artículo 72 de la ley E n° 3483, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 72.- Los Valores Unitarios Básicos de la tierra y de las mejoras serán verificados y/o determinados anualmente por el organismo catastral, sobre la base del mercado inmobiliario y las circunstancias determinantes del mismo, los cuales deberán ser aprobados por resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro.

Los Valores Unitarios Básicos así establecidos, no podrán superar en ningún caso, el sesenta por ciento (60%) del valor de mercado de los respectivos inmuebles”.

Artículo 22.- Modifícase el artículo 81 de la ley E n° 3483, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 81.- La asignación y verificación de Valores Unitarios Básicos en todo el territorio provincial se efectuará con la periodicidad que determine el organismo catastral. Se entiende por verificación al proceso de constatación de los valores unitarios establecidos con la evolución que experimente el mercado inmobiliario. Conforme a lo establecido en el artículo 72, los nuevos valores resultantes tendrán vigencia a partir de los treinta (30) días desde la fecha de publicación de la resolución respectiva en el Boletín Oficial. La aplicación de los nuevos valores para la determinación de la base imponible del impuesto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

inmobiliario se hará efectiva a partir del ejercicio fiscal siguiente a aquél en que fueron establecidos”.

Artículo 23.- Deróganse los artículos 98, 99, 100 y 101 de la ley E n° 3483.

TITULO IV

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 24.- Modifícase el inciso d) del artículo 33 de la ley I n° 2716, el que queda redactado de la siguiente manera:

“d) La inscripción o constitución de inmuebles como bien de familia y su levantamiento y los pedidos de informes e inscripciones de medidas cautelares provenientes de acciones de insania”.

Artículo 25.- Modifícase el inciso d) del artículo 12 de la ley I n° 2716, el que queda redactado de la siguiente manera:

“d) En los juicios sucesorios, por el valor asignado a los bienes muebles y por la valuación fiscal de los inmuebles que integren el acervo hereditario, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite. Si se tramitaran acumuladas sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el haber de cada una de ellas. Si la valuación fiscal de inmuebles rurales y subrurales no incluye las mejoras existentes (tales como corrales, alambradas, alamedas, plantaciones frutales, bebederos, aguadas, canales, etcétera), para la determinación de la tasa de justicia se le deberá adicionar el valor de dichas mejoras, conforme la declaración jurada que deberán presentar las partes, en función de los valores corrientes en plaza a la fecha de denuncia de los bienes integrantes del acervo. Esta estimación podrá ser impugnada por la agencia, pudiendo requerir del obligado al pago o de terceros los informes respectivos a fin de establecer el real valor de las mismas”.

TITULO V

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 26.- Modifícase el artículo 4° de la ley I n° 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Tributarán conforme la clasificación establecida en el artículo 1° inciso a) de la Ley Impositiva, aquellas parcelas baldías en las que no puedan introducirse mejoras por impedimento emanado de autoridad provincial o municipal.

La inclusión de la parcela conforme el párrafo anterior se resolverá, mediante pronunciamiento expreso de la Agencia de Recaudación Tributaria a petición de parte interesada y tendrá vigencia a partir de la presentación de la solicitud respectiva y de las constancias que se requieren”.

Artículo 27.- Modifícase el artículo 7° de la ley I n° 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°.- Las obligaciones fiscales establecidas en la presente ley se generan por los hechos imponibles que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro y de su liquidación por parte de la Agencia de Recaudación Tributaria.

Las liquidaciones para el pago del impuesto expedido por la Agencia de Recaudación Tributaria, sobre la base de las constancias de sus registros, no constituyen determinaciones impositivas”.

Artículo 28.- Modifícase el artículo 8° de la ley I n° 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°.- Son contribuyentes del impuesto:

- a) Los propietarios.
- b) Los poseedores y usufructuarios.
- c) Los tenedores o adjudicatarios de inmuebles otorgados por: la Nación, la provincia, municipios, entidades autárquicas, cooperativas, mutuales, gremiales, obras sociales y asociaciones civiles, a partir de la fecha del acto que determine la situación jurídica respectiva.
- d) Los usuarios de hecho y/o derecho de inmuebles del dominio público.

Los organismos o entidades correspondientes deberán comunicar fehacientemente a:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. Gerencia de Catastro, de todo acto que implique el nacimiento o modificación de la relación jurídica con inmuebles y sus titulares, en función de lo establecido en los incisos c) y d) del presente artículo.

2. Los contribuyentes incluidos en los incisos c) y d) del presente artículo, de la obligación de pago del Impuesto Inmobiliario”.

Artículo 29.- Modifícase el artículo 14 de la ley I n° 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- La base imponible del impuesto estará constituida por la valuación catastral que, a tal efecto, determine la Gerencia de Catastro dependiente de la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal.

En los casos en que el incremento de la base imponible del impuesto tenga origen en el revalúo exclusivamente -y no por incorporación de las mejoras- dicho incremento no será aplicable a los inmuebles ubicados en aquellas ciudades o departamentos respecto de los que exista declaración legislativa de emergencia económica, hasta la finalización de la misma.

Las liquidaciones expedidas por el año corriente sobre la base del impuesto del ejercicio anterior, conforme al artículo 86 del Código Fiscal o la valuación fiscal del año anterior, revestirán el carácter de anticipo como pago a cuenta del impuesto.

Cuando la base imponible se modifique por variación de las mejoras anteriormente incluidas en el inmueble, modificación sustancial de las condiciones del mismo, o incorporación al inmueble de accesiones anteriormente no incluidas, o revalúos de oficio o a pedido de la parte interesada, el contribuyente estará obligado a tributar sobre la nueva base imponible a partir de la fecha en que la Gerencia de Catastro establezca la vigencia de la nueva valuación, cuya aplicación efectiva se hará a partir de la cuota correspondiente al bimestre siguiente a dicha fecha.

En los casos de nuevas parcelas originadas en los planos de mensuras registrados en forma definitiva por la Gerencia de Catastro, el contribuyente estará obligado al pago del impuesto a partir de la fecha de registración del plano respectivo, cuya aplicación efectiva se hará a partir de la cuota correspondiente al bimestre siguiente a dicha fecha.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Previo a la registraci3n o anulaci3n de planos de mensura que constituyan o modifiquen el estado parcelario, la Gerencia de Catastro exigirá el libre deuda del Impuesto Inmobiliario, correspondiente a las parcelas de origen hasta la última cuota del bimestre, de la fecha en que se registre o anule el plano respectivo.

Quedan exceptuados del requisito de presentaci3n de libre deuda aquellos planos de mensura cuyo objeto sea la expropiaci3n o afectaci3n.

Autorízase a la Gerencia de Catastro a incorporar como parcelas provisorias y a determinar su valuaci3n a la totalidad de los inmuebles propuestos como parcelas en planos de mensura aún no registrados o con registraci3n provisoria, cuando constate que el plano respectivo ha sido utilizado para la venta, adjudicaci3n y/o compromiso de venta de inmuebles definidos en los mismos. En el caso de adoptar este procedimiento, la Gerencia de Catastro comunicará a la Agencia de Recaudaci3n Tributaria esta decisi3n e informará la parcela de origen que es afectada por las parcelas provisorias que se incorporan.

Asimismo, autorízase a la Gerencia de Catastro a determinar la valuaci3n catastral de toda especie de parcela provisoria surgida de situaciones de hecho o derecho, que impliquen la generaci3n de un hecho imponible independiente.

Cuando la parcela o conjunto de parcelas provisorias, cuya valuaci3n catastral determine la Gerencia de Catastro, provoque la reiteraci3n de un mismo hecho imponible y contribuyente en relaci3n con la parcela de origen, autorízase al citado organismo a implementar el procedimiento que evite tal reiteraci3n".

Artículo 30.- Modifícase el artículo 15 de la ley I n° 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Están exentos del pago del impuesto, además de los sujetos u objetos previstos por leyes especiales, los que se detallan a continuaci3n:

- 1) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas y los Estados extranjeros en lo que respecta a las sedes de sus locales diplomáticos y consulares. No se encuentran comprendidos en esta exenci3n los organismos, reparticiones y demás entidades o empresas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuyo objeto principal fuere la venta o prestación de servicios a terceros a título oneroso.

- 2) Inmuebles fiscales rurales con permiso de ocupación precario, cualquiera sea el tenedor.
- 3) Corporaciones religiosas, templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidos.
- 4) Asociaciones civiles con personería jurídica con fines de asistencia social, deportivo, salud pública, beneficencia, culturales, enseñanza e investigación científica; entidades cooperativas y sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control; mutualidades, entidades gremiales, partidos políticos reconocidos por autoridad competente, comisiones de fomento y bomberos voluntarios.

Aquellas asociaciones que no posean personería, hasta tanto tramiten la misma, cuyos inmuebles sean destinados a comedores de niños carenciados y/o cualquier otro tipo de destino con sentido social, tendrán la exención por un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la solicitud.

- 5) Inmuebles cedidos por sus titulares a título gratuito para ser utilizados exclusivamente para los siguientes fines:

Establecimientos de enseñanza, de investigación científica, deportes y fomento rural, servicios de salud pública y de asistencia social, comisiones de fomento, bomberos voluntarios, bibliotecas públicas y actividades culturales.

- 6) Todo responsable del impuesto que se halle habitando y/o explotando personalmente el inmueble y su valuación fiscal no exceda la cantidad que fije la Ley Impositiva, siempre y cuando sea único inmueble.
- 7) Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la ley impositiva anual, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y constituya su único inmueble, este beneficio también alcanza a las partes del inmueble identificadas como baulera y/o cochera.

A los fines de la determinación de los ingresos se computarán todos los rubros que perciban el titular del bien y su cónyuge con carácter habitual y permanente. Sólo serán deducibles los importes correspondientes a prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa/o, hijo/s, escolaridad, etcétera).

Este beneficio se extenderá al cónyuge supérstite del beneficiario como al cónyuge que no fuere titular catastral del inmueble ganancial a condición de que cumpla con las exigencias enunciadas en el primer párrafo.

- 8) Toda persona con discapacidad, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la ley impositiva anual, deducidos los importes correspondientes a prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa/o, hijo/s, escolaridad, etcétera) respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente, y que constituya su único inmueble, este beneficio también alcanza a las partes del inmueble identificadas como baulera y/o cochera.

La discapacidad deberá ser acreditada mediante certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad (artículo 5° de la ley D n° 2055), por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional n° 24901.

Este beneficio se extenderá a todo aquél que tenga a su cargo o sea responsable de una persona con discapacidad a condición de que cumpla con las demás exigencias enunciadas en el presente inciso.

- 9) Dominio público afectado al uso especial de cementerios.
- 10) Los tenedores de viviendas oficiales que las estén ocupando por el cargo o función que cumplan en el Estado Nacional, Provincial, Municipal o Entidades Autárquicas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 11) Los inmuebles declarados monumento histórico nacional o provincial por autoridad competente.
- 12) Los beneficiarios de las obras ejecutadas mediante el Programa de Mejoramiento de Barrios (ProMeBa).
- 13) Los consorcios de riego y drenaje y los consorcios camineros.

La Agencia de Recaudación Tributaria establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento”.

Artículo 31.- Modifícase el artículo 18 de la ley I n° 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 18.-** El pago del impuesto establecido en el presente título, se efectuará en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Agencia de Recaudación Tributaria.

A los efectos del pago del impuesto, la agencia remitirá a los contribuyentes o responsables la correspondiente boleta de depósito, la que contendrá en forma discriminada el monto del impuesto y todas aquellas especificaciones que se estimen convenientes.

La falta de recepción de las boletas a que se refiere el párrafo anterior, no eximirá a los contribuyentes de su obligación de abonar el impuesto dentro de los plazos establecidos. La mora en el pago será juzgada con arreglo a lo previsto por la Parte General del Código Fiscal y Leyes Fiscales especiales”.

TITULO VI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 32.- Modifícase el artículo 1° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.-** Por la propiedad o posesión de los vehículos automotores, acoplados, casillas rodantes, motovehículos y similares, y las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas y de recreación, se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con la escala que fije la Ley Impositiva anual”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 33.- Modifícase el artículo 3° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Antes de la entrega de los bienes consignados en el artículo 1°, los consignatarios y/o vendedores, exigirán a los compradores la inscripción y pago del Impuesto establecido en la presente ley.

Las personas que intervengan en la comercialización de dichos bienes, están obligadas a asegurar el pago del Impuesto a los Automotores, correspondiente al año en que la misma se produzca, debiendo en todos los casos exigir los certificados de libre deuda extendidos por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Cuando no se diera cumplimiento a lo establecido, independientemente de las sanciones que pudieren corresponderle, el adquirente de bienes nuevos deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la presente y en el caso de bienes usados deberá cumplimentar lo dispuesto por el artículo 10°.

Artículo 34.- Modifícase el artículo 4° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Los índices con los cuales se determinará la Base Imponible y fijarán las escalas del impuesto, serán los siguientes:

Grupo "A-1" Automóviles - Sedan y otros vehículos de transporte de personas: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "A-2" Vehículos armados y rearmados fuera de fábrica: tributarán conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en función de su peso en Kgs.

Grupo "B-1" Grupo "B-1" Camiones - furgones - pick ups - rancheras y otros vehículos de transporte de carga: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "B-2" Grupo "B-2" Vehículos de transporte colectivos-ómnibus -microómnibus de pasajeros de más de veintiún (21) asientos: de acuerdo al modelo-año, peso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- y capacidad de carga máxima transportable.
- Grupo "B-3" Grupo "B-3" Acoplados-semiacoplados-trailers: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.
- Grupo "B-4" Grupo "B-4" Casillas rodantes s/motor. Remolcados por automotores de uso particular inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- Grupo "B-5" Grupo "B-5" Casillas autoportantes: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.
- Grupo "B-6" Grupo "B-6" Vehículos de carga armados fuera de fábrica: conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en función de su peso.
- Grupo "C-1" Grupo "C-1" Motovehículos y similares de 125 centímetros cúbicos o más cilindradas, cuyo modelo-año sea 2000 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- Grupo "D-1" Grupo "D-1" Embarcaciones deportivas y/o recreación: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Para los bienes consignados en el artículo 1°, y cuando se concrete una modificación en su estructura original, se admitirá su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación de la presente ley.

Durante el período fiscal en que se concrete la modificación aludida, corresponderá se liquide el impuesto en forma proporcional, desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la modificación, en función al tipo clasificado según su estructura original y desde la fecha de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

modificación hasta el último día del período fiscal en curso, conforme la nueva clasificación”.

Artículo 35.- Modifícase el artículo 5° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Denominados “camión-tanque”, “camión-grúa”, “camión-jaula”, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo “B-1”.
- b) Denominados “camionetas rurales” o “stationwagon” cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo “A-1”.
- c) Denominados “auto-ambulancia”, “fúnebres” y “coches porta-coronas” se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo “A-1”.
- d) Denominados “motor home”, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4°, Grupo “B-5”.
- e) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas “semirremolque” y se clasificarán como dos vehículos separados, se considerará el automotor delantero como vehículo de tracción y en consecuencia clasificados según las disposiciones del artículo 4° Grupo “B-1”, excluida para el caso su capacidad de carga máxima transportable. El vehículo trasero se considerará acoplado y clasificado en consecuencia según las disposiciones del artículo 4° Grupo “B-3” incluida su capacidad de carga máxima transportable.
- f) Los tractores a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 15 de esta ley, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo “A-1”.
- g) Los vehículos en cuyo título se especifique tipo Furgón, Camioneta, Jeep, Kombi, Todo Terreno, Microómnibus, Minibus, Transporte de Pasajeros y otros hasta veinte (20) asientos, cuyo fin principal sea el transporte de personas se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

clasificarán como tipo utilitario, según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".

- h) Denominados moto, motocicleta, ciclomotor, scooter, cuatriciclo, triciclo, motocarro o similares, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "C-1".
- i) Denominados coupe, microcoupe, convertible, sport, doble faetón, voiturette o boggie, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".
- j) Los vehículos en cuyo título y/o certificado de importación se especifique tipo arenero cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán como tipo utilitario, según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".

Artículo 36.- Modifícase el artículo 8° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria para resolver en definitiva sobre los casos dudosos que pudieren presentarse".

Artículo 37.- Modifícase el artículo 9° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°.- Para los bienes nuevos consignados en el artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de adquisición y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de adquisición hasta el último día del período fiscal en curso.

La fecha de adquisición a los efectos impositivos estará dada en la factura de compra en los bienes nacionales, en los bienes importados se tomará la de la factura de compra en este país o en su defecto la del certificado de nacionalización expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y para las unidades armadas o rearmadas fuera de fábrica se tomará la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. En los casos de Rifas la fecha de adquisición estará dada por la fecha de cesión de la factura de origen ante Escribano Publico u Organismo competente.

En el supuesto en que fuera solicitada la inscripción del chasis, sin previa inscripción de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

carrocería, se tomará como fecha de inicio de tributación:

a) Chasis con cabina: a partir de la compra del chasis y corresponderá se liquide el impuesto sobre el valor del mismo hasta la fecha de adquisición de la carrocería, fecha en que tributará conforme lo dispone el artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo.

b) Chasis sin cabina (Transporte de pasajeros - colectivos y similares): a partir de la fecha de inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, fecha en que tributará conforme lo dispone el artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo".

Artículo 38.- Modifícase el artículo 12 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 12.-** La baja por cambio de radicación de los bienes consignados en el artículo 1°, a los fines tributarios, tendrá efecto a partir de la fecha que conste en el título de propiedad extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. La determinación del tributo a ingresar, se hará sobre el total de los montos fijados en la Ley Impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha de cambio de radicación.

Previo al otorgamiento de la baja, deberá acreditarse el pago del impuesto que correspondiere".

Artículo 39.- Modifícase el artículo 13 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 13.-** La baja por robo, hurto o desarme, se genera a partir de la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La baja por destrucción total se generará a partir de la fecha de acontecido el hecho que figure en el Certificado de Actuaciones Judiciales, otra documentación extendida por el Juzgado Penal u otra documentación probatoria extendida por organismos oficiales.

Previo al otorgamiento de la baja, se deberá presentar la constancia de baja extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La determinación del tributo a ingresar, se hará sobre el total de los montos fijados en la ley impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor, proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la baja por alguno de los motivos expuestos.

Si en el caso de robo o hurto se recuperare la unidad con posterioridad a la baja, el propietario, poseedor o responsable está obligado a solicitar su reinscripción y pago del impuesto en función a lo normado en la presente ley.

Previo al otorgamiento de la baja, deberá acreditarse el pago del impuesto que correspondiere.

La Agencia de Recaudación Tributaria podrá requerir la presentación de documentación para formalizar las respectivas bajas y altas”.

Artículo 40.- Modifícase el artículo 15 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Están exentos del pago del presente impuesto los bienes consignados en el artículo 1°:

a) De propiedad del Estado Nacional, de los Estados provinciales y de los municipios.

No se hallan comprendidos en esta exención, los organismos, reparticiones y demás entidades estatales cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

Corresponde a la modificación realizada por ley I n° 1438.

b) De propiedad de las Asociaciones de Asistencia Social, Culturales, Deportivas, Gremiales, Mutuales, Obras Sociales, Protectoras de Animales, Cooperadoras, Comisiones de Fomento, Consorcios de Riego, Comunas, Juntas Vecinales, Partidos Políticos y Organizaciones Sociales, destinadas a atender la problemática de personas con discapacidad, sin fines de lucro. En todos los casos las entidades deberán tener personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente.

c) De propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Personería o sean reconocidas como tales por autoridad competente.

d) De propiedad de la Cruz Roja Argentina y de las instituciones religiosas, reconocidas como tales por autoridad competente.

e) De propiedad de los organismos diplomáticos y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la ley nacional n° 13238 y al servicio de sus funciones y de los empleados y/o funcionarios diplomáticos y/o consulares por el período comprendido desde la adquisición del bien hasta el cese de sus funciones como agente diplomático, según certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dentro de las condiciones establecidas por la Convención de Viena de 1963.

f) De propiedad de las Cooperativas y Sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control.

g) De propiedad de:

1. Las personas con discapacidad mayores de edad que puedan trasladarse por sus propios medios.

2. Los padres, hijos, tutores, curadores o cónyuges de personas con discapacidad mayores de edad que no puedan trasladarse por sus propios medios.

3. Los padres, tutores o curadores de personas con discapacidad menores de edad.

La exención se otorgará con relación al vehículo de propiedad de aquéllos que se use en beneficio del discapacitado.

La discapacidad deberá ser acreditada con certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad en los términos del artículo 5° de la ley D n° 2055, por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional n° 24901.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno de ellos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La Agencia de Recaudación Tributaria fijará mediante resolución los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, a los fines de acceder al beneficio.

h) Patentados en otros países, la circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la ley nacional n° 12153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París en el año 1926.

i) Cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas aunque deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyo chasis se hubieren instalado mezcladoras de material de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósitos a obras y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sean solos o arrastrando acoplados, para transporte de mercaderías y/o productos en general.

j) Cuyo año de fabricación sea igual o anterior a la fecha que establezca la ley impositiva anual.

k) Denominados trailers y acoplados cuyo peso, incluida la carga máxima transportable, no exceda los trescientos cincuenta kilogramos (350 Kg).

l) Las unidades cero kilómetro que sean incorporadas por las empresas prestadoras del servicio de transporte de pasajeros urbano, de corta, mediana y larga distancia, siempre que se encuentren equipadas especialmente para el traslado de personas con discapacidad. Este beneficio se extenderá por un plazo de un (1) año y no podrá prorrogarse. La Agencia de Recaudación Tributaria establecerá los requisitos a cumplir para la obtención de este beneficio".

Artículo 41.- Modifícase el artículo 16 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Para acogerse a los beneficios de exención previstos en el artículo 15, los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen deberán presentar la documentación que determine la Agencia de Recaudación Tributaria en la forma, tiempo y condiciones que la misma establezca.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las franquicias establecidas en el artículo 15 se otorgarán a partir de la fecha en que el sujeto se encuentre en cualquiera de las situaciones allí previstas y dejarán de aplicarse a partir de la fecha de la transferencia, venta o cualquier otra situación que modifique la procedencia de la franquicia otorgada, el solicitante o beneficiario deberá notificar de inmediato la misma a la Agencia de Recaudación Tributaria”.

Artículo 42.- Modifícase el artículo 17 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 17.-** El pago de este impuesto se efectuará en forma, plazos y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria”.

Artículo 43.- Modifícase el artículo 18 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 18.-** La Agencia de Recaudación Tributaria podrá requerir el empadronamiento y presentación de documentación por parte de los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen en la forma, tiempo y condiciones que la misma establezca”.

Artículo 44.- Modifícase el artículo 19 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 19.-** Quedan inscriptos de oficio en la Agencia de Recaudación Tributaria, a los efectos de esta ley, los bienes consignados en el artículo 1° que se encuentren registrados en las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, como consecuencia del pago de la tasa de patentes.

Con relación a los bienes que no se encuentren individualizados en los registros citados precedentemente, los propietarios o responsables deberán formular su inscripción en la Agencia de Recaudación Tributaria, en la forma, plazos y condiciones que la misma disponga”.

Artículo 45.- Modifícase el artículo 21 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 21.-** Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a establecer la forma, tiempo, condiciones y requisitos que deberán formalizar los contribuyentes o responsables cuando se efectúe cambios de radicación, dentro o fuera de la provincia, cambio de dominio, inscripción, reinscripción y bajas, y a dictar toda otra



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

norma complementaria para la aplicación de la presente ley”.

TITULO VII

TRANSPARENCIA FRUTICOLA

Artículo 46.- Modifícase el artículo 22 de la ley E n° 3611, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 22.-** Para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 55 incisos 42) y 43) de la ley I n° 2407, los empaques, industrializadores, frigoríficos y comercializadores de productos primarios deberán acreditar ante la Agencia de Recaudación Tributaria en la forma y plazos que ésta establezca, la correspondiente inscripción a los respectivos instrumentos de vinculación comercial en el registro creado por el artículo 17 de la presente y demás condiciones establecidas en la reglamentación respectiva.

Los empaques, industrializadores, frigoríficos y comercializadores de productos primarios que cumplan con los instrumentos establecidos en la presente, tributarán en el impuesto sobre los ingresos brutos a una alícuota reducida del uno coma ocho por ciento (1,8%). Aquéllos que no registren instrumentos de vinculación por la compra realizada a productores, tributarán a la alícuota general prevista en el artículo 6°, inciso a), primer y segundo párrafo de la Ley Impositiva Anual.

Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de la presente”.

TITULO VIII

FONDO DE EQUIPAMIENTO

Artículo 47.- Modifícase el artículo 1° de la ley H n° 3096, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.-** Créase el “Fondo de Equipamiento para la Agencia de Recaudación Tributaria” destinado a solventar los gastos de equipamiento, software e insumos en materia informática, de comunicaciones, mobiliario, capacitación del personal, acondicionamiento de inmuebles en el ámbito de dicho organismo, adquisición de insumos y el pago de servicios esenciales para el normal funcionamiento; ejecución de tareas a destajo;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

contratación transitoria de personal técnico-profesional y cualquier otro requerimiento de características técnicas y funcionales necesario para la prestación de los servicios y el mantenimiento de la información catastral”.

Artículo 48.- Modifícase el artículo 2° de la ley H n° 3096, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 2°.-** El Fondo creado por el artículo anterior se integrará con el uno por ciento (1%) del total de la recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Agencia de Recaudación Tributaria, luego de la distribución dispuesta por la ley provincial N n° 1946 y sus modificaciones”.

Artículo 49.- Modifícase el artículo 3° de la ley H n° 3096, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 3°.-** El Fondo de Equipamiento será administrado por el Director Ejecutivo o su subrogante. Los recursos integrantes del Fondo serán depositados en una cuenta especial del Agente Financiero de la Provincia”.

Artículo 50.- Modifícase el artículo 4° de la ley H n° 3096, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4°.-** La Agencia de Recaudación Tributaria presentará al momento del requerimiento de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Legislatura Provincial, el programa detallado de la inversión en equipamiento y capacitación de su personal a realizar. Trimestralmente deberá informar a dicha Comisión sobre el avance del mismo”.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51.- Los fondos existentes al momento de la sanción de la presente ley en la cuentas del Fondo Catastral de Mantenimiento y del Fondo Catastral de Estímulo pasarán a incrementar los recursos del Fondo de Equipamiento para la Agencia de Recaudación Tributaria y del Fondo de Estímulo para los agentes de la Agencia de Recaudación Tributaria, respectivamente”.

Artículo 52.- El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 53.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2013.

Artículo 54.- Se incorpora el inciso 12 al artículo 54 de la ley I n° 2407 el que queda redactado de la siguiente manera:

“12. Exímese de tributos provinciales al Fondo Fiduciario denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda única Familiar (Pro.Cre.Ar) y al Fiduciario en sus operaciones relativas al Fondo, en el marco del decreto n° 902/12 del Poder Ejecutivo Nacional.

Exímese de igual forma a los beneficiarios de los créditos provenientes del programa citado, en relación a las operaciones inherentes a los créditos hipotecarios que en dicho marco se otorguen”.

Artículo 55.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.